

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>DECRETO SUPREMO N° 053-2020-PCM (30.03.2020)</p>	<p>Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19</p>	<p>Presidencia del Consejo de Ministros</p>	<p>Se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria 3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...)”</p> <p>Artículo 2.- Incorporación de numerales al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM Incorpórese los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria (...) 3.3 Exceptúese del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)”</p> <p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.- Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM y N° 051-2020-PCM. Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo.”</p>
<p>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2020-EF-54.01 (30.03.2020)</p>	<p>Disponen prórroga de la suspensión de plazos de</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas</p>	<p>Se Prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.</p>

	procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento		Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno.
--	--	--	--

ORGANISMO AUTÓNOMO

NORMA	TITULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 100-2020-CG (28.03.2020)	Adicionan Sexta Disposición Complementaria Final a la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo"	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	<p>Se adicionó la Sexta Disposición Complementaria Final a la Directiva N° 002-2019-CG/ NORM "Servicio de Control Simultáneo" en los términos siguientes:</p> <p><i>"Sexta.- Plazos en casos de Estado de Emergencia En los casos en los que se decrete el Estado de Emergencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los plazos establecidos para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a los resultados de los Informes de Control Simultáneo, se establecen de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia o el servidor designado remite al OCI correspondiente el Plan de Acción en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el respectivo informe por la entidad o dependencia.</i> - <i>El plazo máximo para la implementación del Plan de Acción por parte de la entidad o dependencia sujeta a control simultáneo es de un (1) mes."</i> Artículo 2.- <i>Disponer que la presente Resolución entre en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."</i>